COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 39/2025

Medidas Cautelares No. 492-25
Jonathan Guillermo Torres Duque respecto de Venezuela
5 de mayo de 2025
Original: español

I. INTRODUCCIÓN

1. El 22 de abril de 2025, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ("la Comisión Interamericana", "la Comisión" o "la CIDH") recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por la ONG Foro Penal ("la parte solicitante") instando a la Comisión que requiera a la República Bolivariana de Venezuela (el "Estado" o "Venezuela") la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos de Jonathan Guillermo Torres Duque ("el propuesto beneficiario"). Según la solicitud, el propuesto beneficiario fue detenido el 27 de octubre de 2024 por agentes de la Guardia Nacional Bolivariana (GNB) en la alcabala de Peracal, de San Antonio, estado Táchira. Él estaba intentando ingresar a Venezuela luego de vivir 10 años en Estados Unidos. Los agentes estatales indicaron que su estatus migratorio estaba bajo investigación. Luego, el propuesto beneficiario fue llevado en un vehículo con destino desconocido, ignorándose su paradero.

2. En consonancia con el artículo 25.5 del Reglamento y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Comisión requirió información al Estado el 24 de abril de 2025. A la fecha, la CIDH no recibió respuesta de Venezuela, hallándose vencido el plazo otorgado.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho efectuadas por la parte solicitante, la Comisión considera que el propuesto beneficiario se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, dado que hasta la fecha se desconoce su paradero. Por consiguiente, con base en el artículo 25 de su Reglamento, la Comisión solicita a Venezuela que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de la persona beneficiaria. En particular, i. informe si la persona beneficiaria se encuentra bajo custodia del Estado y, en caso afirmativo, indicar el motivo y las circunstancias de su detención; o bien, las medidas tomadas a fin de determinar su paradero o destino; ii. precise si ha sido presentado ante un tribunal competente para revisar su detención de habérsele imputado delitos, o aclarar la razón por la que no lo ha hecho, si no ha comparecido ante un tribunal; iii. indique de manera expresa el tribunal que conocería su causa penal, de existir esta, o las razones por las que no ha sido puesta en libertad a la fecha; iv. permita la comunicación del beneficiario con su familia y representantes legales de confianza dándoles acceso pleno a su expediente penal, de existir; y v. realice de inmediato una valoración médica sobre su situación de salud y se garantice acceso a atención médica necesaria; y b) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS

A. Información aportada por la parte solicitante

4. Según la solicitud, Jonathan Guillermo Torres Duque tiene nacionalidad venezolana y es artista plástico. Se añade que el propuesto beneficiario salió de Venezuela junto con su familia en 2015 y permaneció en Estados Unidos por tiempo de diez años. Su madre y hermanos regresaron a Venezuela hace dos años. El propuesto beneficiario decidió también regresar a su país porque se sentía solo y deprimido. A su regreso, el propuesto beneficiario tenía vencidos su cédula y su pasaporte.

5. El 27 de octubre de 2024, el propuesto beneficiario tomó diversos vuelos hasta llegar a Cúcuta, Colombia, para luego cruzar la frontera hacia Venezuela a bordo de un taxi hasta San Cristóbal, estado Táchira, lugar donde se reencontraría con su madre. Al ver que su hijo no llegaba al lugar acordado, la madre se trasladó hasta la alcabala de Peracal, de San Antonio, estado Táchira, Venezuela. Los guardias le habrían dicho que el propuesto beneficiario no era venezolano, sino un joven americano porque hablaba muy bien inglés y tenía lo documentos vencidos. La madre explicó que esto se debía a que el propuesto beneficiario había estudiado durante diez años en Estados Unidos. Ella indicó que su hijo era ciudadano venezolano y presentó su acta de nacimiento.

6. Un funcionario de la GNB le permitió ver a su hijo por unos minutos. El propuesto beneficiario estaba aislado. Luego, la madre fue sacada del lugar y media hora después su hijo fue subido a un vehículo azul por cuatro hombres vestidos de civil. En ese momento, ella confirmó que el propuesto beneficiario había sido detenido por autoridades migratorias y la GNB, quienes lo estaban investigando por su situación migratoria. No obstante, horas después le informaron que al propuesto beneficiario lo tenía la Dirección General de Contrainteligencia Militar (DGCIM) y que lo seguían investigando. Desde ese momento, se desconoce su destino o paradero o los motivos de su detención. No se ha permito comunicación a sus familiares o abogados.

7. El mismo día, su madre se trasladó al destacamento 212 de la GNB. El 28 de octubre de 2024, se trasladó a las dos sedes de la DGCIM ubicadas en San Cristóbal y a los distintos organismos de seguridad del Estado y tribunales de la ciudad antes mencionada. En ninguno de estos lugares obtuvo información, pero al parecer el propuesto beneficiario se encontraría en La Boleíta. No obstante, no se ha podido verificar este dado que no pudieron ver al propuesto beneficiario.

8. El 2 de noviembre de 2024, se realizó denuncia por desaparición ante el Ministerio Público. Desde el 2 de noviembre de 2024, la madre ha acudido a la DGCIM, ubicada en Boleíta (Caracas) cada dos días. En ese lugar, le indican que su hijo sí estuvo ahí, pero que ya no estaba, sin informarle su lugar de traslado. El 20 y 21 de diciembre de 2024, se intentó interponer un *habeas corpus*, que no fue aceptado en los tribunales. El 23 de diciembre de 2024, se presentó una denuncia por desaparición ante la Defensoría del Pueblo. El 10 de abril de 2025, se intentó de nuevo interponer un *habeas corpus*. Si bien se permitió su entrega, no se firmó ni selló la constancia de recepción, y se le aclaró a la madre del propuesto beneficiario que debería asistir "después de semana santa" (a partir del 21 de abril de 2025) para verificar si se aceptaba o no. Ninguna de estas denuncias ha sido respondida.

9. La parte solicitante informó haber realizado diversas acciones de búsqueda con visitas a la sede de la DGCIM en Caracas el 4, 13 y 25 de febrero, y 2, 12, 18, 25 y 27 de marzo de 2025; a la sede del SEBIN en Caracas el 6 y 18 de febrero de 2025; y a la cárcel Rodeo I (Miranda) con familiares de presos el 8 y 27 de febrero, y el 6 y 22 de marzo de 2025. En todos estos lugares, las autoridades negaron la presencia del propuesto beneficiario. La parte solicitante señaló que actualmente existe una política estatal en Venezuela dirigida a no responder las solicitudes o planteamientos relacionados con personas detenidas. Las acciones de este tipo presentadas ante los diferentes órganos del Poder Público no son respondidas oportunamente o, simplemente, no se reciben. Tampoco, se permite dejar constancia de la presentación o intento de presentación de algunas de estas acciones, lo que deja a los detenidos en una situación de vulnerabilidad e indefensión, además de obstaculizar el ejercicio de acciones ante organismos internacionales.

10. El 27 de enero y el 10 de marzo de 2025, la madre del propuesto beneficiario presentó comunicados dirigidos al Fiscal General de la República, el Presidente de la República, la Defensoría del Pueblo, y la Asamblea Nacional de la República solicitando se le conceda la libertad al propuesto beneficiario. Ella explicó que su hijo padece de depresión y que toma tratamiento médico. Además, informó que en su familia hay antecedentes de suicidio por lo que teme por la vida de su hijo.

B. Respuesta del Estado

11. La Comisión solicitó información al Estado el 24 de abril de 2025. A la fecha, y estando vencido el plazo otorgado, no se ha recibido su respuesta.

III. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

12. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están previstas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

13. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos ("la Corte Interamericana" o "Corte IDH") han sostenido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar[1]. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos[2]. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que estas no sean adoptadas[3]. En cuanto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo estudiada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas[4]. Con miras a tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

a. la "gravedad de la situación" significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
b. la "urgencia de la situación" se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y

[2] Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare), Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución del 30 de marzo de 2006, considerando 5; Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala, Medidas provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, considerando 16.

[2] Corte IDH, Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 8; Caso Bámaca Velásquez, Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 45; Asunto Fernández Ortega y otros, Medidas Provisionales respecto de México, Resolución del 30 de abril de 2009, considerando 5; Asunto Milagro Sala, Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

[3] Corte IDH, Asunto Milagro Sala, Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5; Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 9; Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho, Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 13 de febrero de 2017, considerando 6.

[4] Corte IDH, Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 7; Asunto Diarios "El Nacional" y "Así es la Noticia", Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución del 25 de noviembre de 2008, considerando 23; Asunto Luis Uzcátegui, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 19.

c. el "daño irreparable" significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

14. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia, debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*[5]. La Comisión recuerda también que, por su propio mandato, no procedería determinar responsabilidades individuales por los hechos denunciados. Asimismo, tampoco debe, en el presente procedimiento, pronunciarse sobre violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana u otros instrumentos aplicables[6], lo que atañe propiamente al Sistema de Peticiones y Casos. El estudio que se efectúa a continuación se refiere de forma exclusiva a los requisitos del artículo 25 el Reglamento, lo que puede realizarse sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo[7].

15. De igual forma, la Comisión al momento de analizar los hechos alegados por la parte solicitante previene que la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, a la cual el Estado de Venezuela se encuentra vinculado desde su ratificación el 6 de julio de 1998[8], interpreta desaparición forzada la privación de la libertad perpetrada "[…] por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes"[9]. Igualmente, la Comisión Interamericana pone de relieve lo establecido por el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de Naciones Unidas, en el sentido de que "no existe un tiempo mínimo, por breve que sea, para considerar que se ha producido una desaparición forzada"[10].

16. En lo que concierne al *contexto*, la Comisión viene monitoreando la situación del Estado de Derecho y Derechos Humanos en Venezuela desde el 2005[11], incluyendo al país en el Capítulo IV.B de su Informe Anual. Asimismo, la Comisión ha emitido comunicados de prensa e informes de país, creando además un mecanismo especial para seguimiento de la situación de país, denominado MESEVE.

17. El 27 de diciembre de 2024, la CIDH aprobó el Informe "Venezuela: Graves Violaciones de Derechos Humanos en el Contexto Electoral", y reiteró que el Estado viene perpetrando "detenciones arbitrarias de personas opositoras, defensoras de derechos humanos y con liderazgo social"[12], habiéndose

[5] Corte IDH, Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua, Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución del 23 de agosto de 2018, considerando 13; Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el "Complexo do Tatuapé" de la Fundação CASA, Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 4 de julio de 2006, considerando 23.

[6] CIDH, Resolución 2/2015, Medidas Cautelares No. 455-13, Asunto Nestora Salgado con respecto a México, 28 de enero de 2015, párr. 14; Resolución 37/2021, Medidas Cautelares No. 96/21, Gustavo Adolfo Mendoza Beteta y familia respecto de Nicaragua, 30 de abril de 2021, párr. 33.

[7] Al respecto, la Corte IDH ha señalado que esta "no puede, en una medida provisional, considerar el fondo de ningún argumento pertinente que no sea de aquellos que se relacionan estrictamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas". Ver al respecto: Corte IDH, Asunto James y otros respectos Trinidad y Tobago, Medidas Provisionales, Resolución del 29 de agosto de 1998, considerando 6; Caso Familia Barrios Vs. Venezuela, Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2021, considerando 2.

[8] Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Belém do Pará, Brasil, 9 de junio de 1994, Signatarios y estado actual de las ratificaciones de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

[9] Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Belém do Pará, Brasil, 9 de junio de 1994.

[10] CIDH, Informe Anual 2021, Cap. IV.b. Venezuela, OEA/Ser.L/V/II, aprobado el 26 de mayo de 2022, párr. 85; Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, 10 de agosto de 2015, A/HRC/30/38, párr. 102.

[11] CIDH, Informe Anual 2023, Cap. IV.b. Venezuela, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 386 rev. 1, aprobado el 31 de diciembre de 2023, párr. 1.

[12] CIDH, Venezuela: Graves Violaciones de Derechos Humanos en el Contexto Electoral, OEA/Ser.L/V/II Doc. 253/24, 27 de diciembre de 2024, párr. 3.

adoptado el "terror como herramienta de control social"[13]. En el marco de su 191° Periodo de Sesiones llevado a cabo entre el 4 y 15 de noviembre de 2024, la CIDH celebró una audiencia y una rueda de prensa donde abordó la situación generalizada de violaciones a los derechos humanos en Venezuela en el contexto postelectoral. La CIDH hizo un enfático llamado al régimen actual para que ponga fin a la represión y libere a las personas identificadas como presas políticas.

18. En el 2025, la CIDH condenó la situación de las personas privadas de libertad en Venezuela en el contexto del país[14]. La CIDH identificó que los familiares aún no han recibido una comunicación formal sobre el centro de reclusión en el que se encuentran sus seres queridos[15]. En otros casos, solo han podido enterarse de que están vivos y dónde se encuentran por la información que comparten otras personas privadas de la libertad, o porque funcionarios del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional les llaman a pedir que lleven medicamentos o que recojan ropa sucia para lavar[16].

19. En consecuencia, la Comisión entiende que las circunstancias en que se ha producido la detención del propuesto beneficiario, sumadas al monitoreo contextual del país realizado por la CIDH, resultan relevantes en el análisis de los requisitos reglamentarios.

20. Al revisar el requisito de *gravedad*, la Comisión toma en consideración que, desde el 27 de octubre de 2024, se desconoce el paradero del propuesto beneficiario luego de que fuera privado de su libertad por agentes de la GNB. La información aportada señala que la detención del propuesto beneficiario se habría presentado cuando él pretendía ingresar a su país a través de la alcabala de Peracal, de San Antonio, estado Táchira, luego de haber permanecido en los Estados Unidos durante cerca de diez años. Los agentes de la GNB consideraron que el propuesto beneficiario no sería venezolano, pese a las explicaciones y soporte documental proporcionado. Tras su detención y posterior traslado a un lugar no identificado, al día de la fecha su familia desconoce las razones de su detención, su situación jurídica y su destino.

21. La Comisión advierte que, según la parte solicitante, los agentes estatales consideraron que el propuesto beneficiario sería ciudadano extranjero y esto habría motivado su detención. Al respecto la Comisión llama la atención que en el marco del mecanismo de medidas cautelares y bajo el contexto actual del país, la CIDH ha establecido la detención de personas extranjeras por parte del Estado de Venezuela en circunstancias fácticas similares a las alegadas en el presente asunto. A manera de ejemplo, ciudadanos de nacionalidad italiana[17], argentina[18], colombiana[19], checa[20], francesa, estadounidense[21] y ucraniana[22] han sido detenidos por agentes estatales sin que a la fecha se tenga noticia oficial acerca de las condiciones de detención o su paradero.

22. Asimismo, la Comisión toma nota de que, habiendo transcurrido aproximadamente seis meses de la detención, y tras las acciones internas judiciales y de búsqueda realizadas por la familia y parte solicitante, las autoridades venezolanas no han suministrado información oficial sobre: la situación jurídica del propuesto beneficiario; su lugar de detención; el número del expediente o el tipo penal por el que se le estaría investigando; la autoridad judicial que ha ordenado su detención; o el tribunal competente que conocería la causa, entre otros aspectos mínimos que una persona detenida, o sus familiares, deben conocer. En esa línea, los familiares y abogados ignorarían si ha sido valorado o recibido atención médica para establecer su

[13] CIDH, Venezuela: Graves Violaciones de Derechos Humanos en el Contexto Electoral, ya citado, párr. 5.
[14] CIDH, Comunicado de prensa 72/25, Venezuela debe poner fin a la incomunicación de personas presas políticas y liberarlas inmediatamente, 11 de abril de 2025.
[15] CIDH, Comunicado de prensa 72/25, ya citado.
[16] CIDH, Comunicado de prensa 72/25, ya citado.
[17] CIDH, Resolución 2/25, Medidas Cautelares No. 1438-24, Alberto Trentini respecto de Venezuela, 7 de enero de 2025.
[18] CIDH, Resolución 1/25, Medidas Cautelares No. 1432-24, Nahuel Agustín Gallo respecto de Venezuela, 1 de enero de 2025.
[19] CIDH, Resolución 99/24, Medidas Cautelares No. 1331-24, Arley Danilo Espitia Lara respecto de Venezuela, 16 de diciembre de 2024.
[20] CIDH, Resolución 80/24, Medidas Cautelares No. 1150-24, Jan Darmovzal respecto de Venezuela, 31 de octubre de 2024.
[21] CIDH, Resolución 27/25, Medidas Cautelares No. 247-25, Lucas Jonas Hunter respecto de Venezuela, 22 de marzo de 2025.
[22] CIDH, Resolución 32/25, Medidas Cautelares No. 334-25, Yevhenii Petrovich Trush respecto de Venezuela, 5 de abril de 2025.

condición de salud. En particular, si continúa sufriendo de depresión o si se encuentra bajo algún tratamiento. La valoración anterior resulta relevante en la medida que la parte solicitante ha alertado de antecedentes de suicidio en su familia por padecimientos de salud mental.

23. La Comisión destaca la imposibilidad que enfrenta la familia y los abogados defensores para exigir la protección de los derechos del propuesto beneficiario. Al respecto, la Comisión ha sido informada que, a pesar de haber presentado denuncias por desaparición y acciones de *habeas corpus* ante diferentes órganos del poder público, tales requerimientos no han recibido respuesta a la fecha ni se conoce ningún trámite efectivo. En suma, la Comisión observa que la negativa del Estado a proporcionar respuesta oficial respecto de la situación jurídica y el paradero del propuesto beneficiario se mantiene a pesar de los esfuerzos desplegados por sus allegados.

24. Tras requerirse información al Estado, la Comisión lamenta su falta de respuesta. Aunque esto no justifica por sí solo el otorgamiento de una medida cautelar si impide a la Comisión conocer las observaciones o medidas adoptadas por el Estado para abordar la alegada situación de riesgo del propuesto beneficiario. Por lo tanto, la Comisión no cuenta con elementos para refutar los hechos alegados por la parte solicitante ni para evaluar si la situación de riesgo del propuesto beneficiario ha sido atendida o mitigada. En este contexto, la Comisión expresa su especial preocupación, teniendo en cuenta que se ha señalado como responsables de la detención del propuesto beneficiario presuntamente a agentes del Estado quienes tienen una posición especial de garante de los derechos humanos, al tenerlo bajo su custodia. Mientras el Estado no ofrezca una respuesta sobre la situación del beneficiario propuesto, la Comisión concluye que él sigue en una situación de completa desprotección**.**

25. En síntesis, la Comisión concluye que, de acuerdo con el análisis *prima facie* aplicable, está suficientemente probado que los derechos a la vida, integridad personal y salud del propuesto beneficiario enfrentan una situación de grave riesgo, al desconocerse a la fecha su paradero o destino luego de su detención el 27 de octubre de 2024.

26. En lo que atiene al requisito de *urgencia*, la Comisión lo acredita cumplido en la medida que se continue desconociendo el paradero del propuesto beneficiario. Con el transcurso del tiempo, aumenta la posibilidad de la consumación de afectaciones a sus derechos. Sumado a lo anterior, la Comisión destaca la imposibilidad de sus familiares y abogados de obtener información oficial sobre la situación jurídica del propuesto beneficiario, pese a diversas acciones internas a fin de dar con su paradero y atender eventuales condiciones de salud mental. Por tanto, la Comisión estima necesario la adopción de medidas inmediatas para salvaguardar sus derechos.

27. En cuanto al requisito de *irreparabilidad,* la Comisión sostiene que se reconoce cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida, integridad personal y salud constituye la máxima situación de irreparabilidad.

IV. PERSONA BENEFICIARIA

28. La Comisión declara persona beneficiaria de las medidas cautelares a Jonathan Guillermo Torres Duque, quien se encuentra debidamente identificado en este procedimiento.

V. DECISIÓN

29. La Comisión entiende que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita a Venezuela que:

a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de la persona beneficiaria. En particular,

   i. informe si la persona beneficiaria se encuentra bajo custodia del Estado y, en caso afirmativo, indicar el motivo y las circunstancias de su detención; o bien, las medidas tomadas a fin de determinar su paradero o destino;
   ii. precise si ha sido presentado ante un tribunal competente para revisar su detención de habérsele imputado delitos, o aclarar la razón por la que no lo ha hecho, si no ha comparecido ante un tribunal;
   iii. indique de manera expresa el tribunal que conocería su causa penal, de existir esta, o las razones por las que no ha sido puesta en libertad a la fecha;
   iv. permita la comunicación del beneficiario con su familia y representantes legales de confianza dándoles acceso pleno a su expediente penal, de existir; y
   v. realice de inmediato una valoración médica sobre su situación de salud y se garantice acceso a atención médica necesaria; y

b) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

30. La Comisión solicita a Venezuela que detalle, dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

31. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de las presentes medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

32. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución a la República Bolivariana de Venezuela y a la parte solicitante.

33. Aprobado el 5 de mayo de 2025 por José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente; Edgar Stuardo Ralón Orellana; Roberta Clarke; Carlos Bernal Pulido; y Gloria Monique de Mees, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi
Secretaria Ejecutiva